



**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)**  
**23º período de sesiones**  
Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

## **Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales**

### **Nota de la Secretaría**

#### **Adición**

### **Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Inscripción de notificaciones iniciales . . . . .	1-35	2
A. Observaciones generales . . . . .	1-35	2
2. Información sobre el acreedor garantizado . . . . .	1-4	2
3. Descripción de los bienes gravados . . . . .	5-13	3
4. Plazo de validez de la notificación inscrita . . . . .	14	5
5. Importe máximo por el que se puede ejecutar la garantía real . . . . .	15-19	5
6. Efecto de los errores u omisiones sobre la validez de la inscripción registral de una notificación . . . . .	20-35	7
B. Recomendaciones 23 a 29 . . . . .		12



## IV. Inscripción de notificaciones iniciales (*continuación*)

### A. Observaciones generales (*continuación*)

#### 2. Información sobre el acreedor garantizado

1. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda incluir en la notificación inscrita en el registro el identificador del acreedor garantizado o el de su representante, junto con su dirección (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado a)). El reglamento debería reiterar esta recomendación y, cuando proceda, complementarla (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27).

2. El reglamento debería disponer que las mismas normas sobre el identificador que se aplican al otorgante se apliquen también al acreedor garantizado o a su representante. Cabe señalar a este respecto que el agente o fideicomisario de un consorcio de prestamistas será el representante del acreedor garantizado si la garantía real se otorga al consorcio de prestamistas, pero será un “acreedor garantizado” si la garantía real se “otorga” al mandatario (aunque sea con carácter nominal). Un tercero proveedor de servicios, que podría presentar una notificación en nombre del acreedor garantizado, no será ni el acreedor garantizado ni su representante en el sentido de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, a menos que el nombre del proveedor de servicios figure en el espacio previsto en la notificación inscrita para el acreedor garantizado.

3. El identificador del acreedor garantizado o su representante no constituye un criterio de indexación ni de búsqueda (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 21 a 23, y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 42 a 45). Por consiguiente, las consecuencias de una declaración incorrecta o insuficiente relativa al identificador del acreedor garantizado difieren de las de una declaración incorrecta o insuficiente relativa al identificador del otorgante (véanse los párrafos 20 a 24 *infra*); y, aun cuando el reglamento exija que se agreguen datos de identificación adicionales para identificar inequívocamente al otorgante (por ejemplo, la fecha de nacimiento o un número de identificación personal), no es necesario hacer extensivo este requisito al acreedor garantizado.

4. El identificador del acreedor garantizado que debe consignarse en la notificación podrá ser el del propio acreedor garantizado o el de su representante. Este enfoque tiene por objeto facilitar, por ejemplo, los préstamos sindicados, ya que solo es preciso especificar en una notificación el identificador del fideicomisario o el agente del consorcio de prestamistas. También tiene por objeto proteger la privacidad del acreedor garantizado. Los derechos del otorgante no se ven afectados, dado que este tiene una relación directa con el acreedor garantizado y conoce su identidad. Los derechos de terceros tampoco se verán afectados siempre que el representante identificado en la notificación como acreedor garantizado esté autorizado a actuar en nombre del verdadero acreedor garantizado en toda comunicación o controversia relacionada con la garantía real objeto de la notificación.

### 3. Descripción de los bienes gravados

#### a) Generalidades

5. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, para que una notificación surta efecto deberá contener una descripción de los bienes gravados a los que se refiera la garantía real relacionada con la inscripción registral (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado b)). Este enfoque permite a los terceros que realizan operaciones con los bienes de una persona (como posibles acreedores garantizados, compradores, acreedores judiciales y el representante de esa persona en un procedimiento de insolvencia) determinar qué bienes de esa persona pueden estar gravados por una garantía real y cuáles no. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* también recomienda que una descripción de los bienes gravados se considere suficiente a efectos de validez del acuerdo de garantía y la inscripción registral, siempre que permita razonablemente identificar los bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado d), y 63). Según el carácter del bien gravado, la descripción podrá ser específica o genérica. Por ejemplo, si el bien gravado es uno de los muchos cuadros que posee el otorgante, la descripción que figure en la notificación podrá especificar el título del cuadro y el nombre del pintor a fin de identificar suficientemente el cuadro que habrá de ser objeto de gravamen. En cambio, si los bienes gravados pertenecen a categorías genéricas de bienes, como todas las existencias de una galería de arte, bastaría con describirlos genéricamente, por ejemplo, como “todos los cuadros del otorgante”, “todas las obras de arte del otorgante” o “todas las existencias del otorgante”.

6. El reglamento debería reiterar esta recomendación y, cuando proceda, complementarla (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 28). En particular, el reglamento debería indicar expresamente que la descripción de los bienes gravados que figure en una notificación podrá ser específica o genérica siempre que permita identificarlos razonablemente. Asimismo, el reglamento debería precisar que se entenderá que una descripción referida a todos los bienes de una categoría genérica o a todos los bienes de un otorgante incluye los bienes futuros pertenecientes a la categoría especificada sobre los que el otorgante adquiera derechos mientras la notificación tenga validez.

7. Si el formulario de notificación prescrito limita el número de caracteres que pueden anotarse en el espacio destinado a la descripción de los bienes gravados y se necesita espacio adicional (por ejemplo, para identificar los bienes gravados más pormenorizadamente), el formulario del registro debería diseñarse de modo que permita incluir información adicional en un anexo o cuadro adjunto a la notificación. Por lo general, esto solo es necesario cuando la notificación se hace en un formulario impreso, puesto que un formulario electrónico no plantea problemas de espacio.

#### b) Descripción de bienes “con número de serie”

8. Como se ha mencionado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 24 a 27), los regímenes de las operaciones garantizadas de algunos Estados prevén un mecanismo de indexación y consulta suplementario basado en los bienes respecto de determinadas categorías de bienes de alto valor para los que existe un considerable mercado de reventa. En los ordenamientos jurídicos que adoptan este enfoque se

debe especificar el número de serie en el espacio previsto para ello, lo cual es necesario a efectos de oponibilidad a terceros y prelación con respecto a determinadas clases de terceros que adquieran derechos sobre el bien en cuestión.

9. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina este enfoque, pero no se recomienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 34 a 36). No obstante, incluso en los sistemas que no adoptan este enfoque, si los bienes gravados tienen un número de serie, el autor de una inscripción tal vez desee incluirlo en la descripción que consigne en la notificación, ya que se trata de un método económico para identificar suficientemente el bien gravado de modo que pueda identificarse razonablemente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 63 y 14, apartado d)). A tal efecto, el formulario de notificación debería diseñarse de tal modo que permita al autor de la inscripción especificar en él el número de serie, si así lo desea. No obstante, se debería aclarar que el número de serie es un componente opcional y no obligatorio de una descripción eficaz, siempre que la descripción que figure en la notificación permita identificar suficientemente el bien de que se trate. Asimismo, el número de serie no debería constituir un criterio de búsqueda legalmente válido. Por consiguiente, aun cuando el registro permita utilizar el número de serie como criterio para crear índices y efectuar consultas, las búsquedas por número de serie deberían ser opcionales y, por consiguiente, el hecho de que no arrojen ningún resultado no debería ser determinante.

**c) Descripción del producto**

10. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que una garantía real se haga extensiva automáticamente a todo bien identificable que dimane de los bienes gravados, salvo acuerdo en contrario de las partes en el acuerdo de garantía (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, secc. B, “producto”, y recomendación 19). En los casos en que la garantía real sobre los bienes gravados originales se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral, se plantea la cuestión de si el acreedor garantizado necesita enmendar la descripción de los bienes gravados contenida en la notificación inicial a fin de incluir una descripción del producto y asegurarse de que su garantía real sobre el producto también sea oponible a terceros.

11. Si el producto consiste en efectivo u otro producto equiparable (por ejemplo, dinero o títulos negociables), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la oponibilidad de una garantía real sobre los bienes gravados originales inscrita anteriormente sea automáticamente extensiva al producto. Lo mismo vale cuando el tipo de producto ya está comprendido en la descripción de los bienes gravados originales que figura en la notificación inscrita (por ejemplo, la descripción abarca “todos los bienes corporales” y el otorgante intercambia un componente de un bien de equipo por otro; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 39).

12. No obstante, cuando el producto no consiste en efectivo ni en otro producto equiparable y no está comprendido en la descripción de los bienes gravados que figura en la notificación inscrita, el acreedor garantizado deberá enmendar su inscripción registral a fin de añadir una descripción del producto en un breve plazo después de que este se origine, a fin de preservar la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real sobre el producto desde la fecha de la inscripción

inicial (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 40). Esa enmienda es necesaria porque, de lo contrario, un tercero no podría identificar qué categorías de bienes en posesión del otorgante constituirían el producto pertinente.

**d) Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble**

13. Conforme a lo ya tratado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 21 a 23), como cualquier otro tipo de bien gravado, un bien corporal que haya sido o vaya a ser incorporado a un bien inmueble deberá describirse en la notificación inscrita en el registro general de garantías reales de manera que permita razonablemente identificarlo (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado d), y 63). Si bien una descripción genérica del bien puede bastar para tal fin, el autor de la inscripción podría necesitar también hacer una inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria a fin de asegurarse de que su garantía real sea oponible a terceros que adquieran una garantía sobre el bien inmueble pertinente y la inscriban. En los registros de la propiedad inmobiliaria, las inscripciones suelen indexarse u organizarse por remisión al bien inmueble concreto, en lugar de al identificador del otorgante. Así pues, para que la notificación también se pueda inscribir en el registro de la propiedad inmobiliaria, la descripción del bien contenida en la notificación deberá describir el bien inmueble concreto. Además, las normas que regulan la inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria tal vez tengan que ser revisadas para permitir la inscripción registral de notificaciones y la descripción genérica de bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 104). Por otra parte, si el otorgante de la garantía real sobre el bien no es el propietario del bien inmueble conexo, la notificación podría tener que identificar también al propietario del bien si dicha información fuera necesaria para indexar la notificación en el registro de la propiedad inmobiliaria.

**4. Plazo de validez de la notificación inscrita**

14. Como ya se vio (A/CN.9/WG.VI.WP.54/Add.2, párrs. 7 a 15), el régimen de las operaciones garantizadas de un Estado promulgante puede fijar por ley un plazo de validez uniforme de todas las inscripciones registrales (opción A) o puede ofrecer a los autores de inscripciones la opción de que ellos mismos determinen el período de validez (opción B). En los Estados que eligen la opción B, el reglamento debería especificar que la inclusión del plazo de validez de una inscripción registral en el espacio previsto para ello es un componente obligatorio de la información que debe figurar en una notificación inscrita (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 13 y 23, apartado a), inciso iv)). Si el Estado promulgante impone un límite máximo al derecho del autor de la inscripción a determinar el plazo de validez de la notificación (opción C), el registro debería diseñarse de tal manera que el autor de una inscripción no pudiera especificar un período que exceda el límite máximo.

**5. Importe máximo por el que se puede ejecutar la garantía real**

15. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que algunos Estados pueden exigir que en el acuerdo de garantía y en la notificación inscrita se especifique el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la

garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, y las recomendaciones 14, apartado d), y 57, apartado d)). No obstante, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no da lugar a que este requisito se utilice como pretexto para imponer una tasa a las operaciones garantizadas. Las tasas de inscripción, si las hubiere, no deberían ser superiores a lo requerido para cubrir los gastos del registro (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado i), y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 36).

16. La finalidad de este enfoque puede ilustrarse con el siguiente ejemplo. Una empresa dispone de un bien con un valor estimado de mercado de 100.000 dólares. La empresa solicita la apertura de una línea de crédito por un importe máximo de 50.000 dólares (incluidos capital, intereses y costos). El acreedor está dispuesto a concederle el préstamo a condición de que se le otorgue una garantía real sobre dicho bien. El otorgante consiente en otorgar la garantía, pero dado que el préstamo máximo especificado en el acuerdo de garantía y en la notificación es de 50.000 dólares y el bien tiene un valor de 100.000 dólares, el otorgante desea reservarse la posibilidad de obtener otro préstamo garantizado de otro acreedor con cargo al valor residual del bien. Normalmente, el segundo acreedor será reacio a conceder un préstamo por temor a que el primer acreedor garantizado pueda conceder préstamos más adelante que superen la cantidad inicial de 50.000 dólares, en cuyo caso tendría prelación conforme a la regla general de que prima la garantía inscrita en primer lugar. Al imponerse la obligación de especificar el máximo por el que se puede ejecutar la garantía real, el segundo acreedor puede tener la seguridad de que el acreedor garantizado inscrito en primer lugar no podrá ejecutarla por un monto superior a 50.000 dólares, con lo que quedará disponible el valor residual para resarcir su propio crédito, en el supuesto de que el otorgante incurra en incumplimiento.

17. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que un enfoque igualmente válido consiste en no exigir la inclusión de un importe máximo en el acuerdo de garantía y la notificación inscrita. Este enfoque se basa en los siguientes supuestos: a) el primer acreedor garantizado inscrito en el registro será la fuente financiera más satisfactoria a largo plazo o la que ofrecerá más probabilidades de conceder financiación, especialmente a pequeñas empresas en su fase inicial de creación, siempre que ese acreedor tenga la certeza de que conservará su prelación con respecto a toda financiación que conceda al otorgante en el futuro; b) en todo caso, el otorgante no dispondrá de suficiente poder de negociación para exigir que el acreedor garantizado inscrito en primer lugar consigne una suma realista en la notificación (al contrario, el acreedor garantizado insistirá en que se incluya una suma exagerada que cubra todo crédito que en un futuro se otorgue y, por lo general, el otorgante no estará en condiciones de negarse); y c) un segundo acreedor a quien el otorgante solicite financiación estará en condiciones de negociar un acuerdo de subordinación con el acreedor garantizado que se haya inscrito en primer lugar respecto del crédito otorgado con cargo al valor residual que tenga en ese momento el bien gravado.

18. Así pues, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que ambos enfoques ofrecen ventajas y recomienda que el régimen de las operaciones garantizadas de un Estado promulgante adopte la norma que mejor se ajuste a las prácticas de financiación y del mercado crediticio más eficientes de ese Estado.

En el reglamento de los Estados que adopten el primer enfoque se debería incluir una regla que exija al autor de la inscripción especificar el importe máximo y la moneda pertinente en el espacio de la notificación inscrita previsto para ello (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 23, apartado a), inciso v); en lo que respecta a las consecuencias de especificar en la notificación inscrita una suma diferente al importe máximo convenido en el acuerdo de garantía, véanse los párrs. 32 a 35 *infra*). No es necesario que esta cuestión se trate en mayor profundidad en el reglamento de los Estados que adoptan el segundo enfoque.

19. Cabe destacar que, en los Estados que adoptan el primer enfoque, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no da lugar a que un Estado promulgante base sus tasas de inscripción en una escala ascendente vinculada al importe máximo especificado en la notificación. Las tasas de inscripción no deben ser superiores a lo requerido para cubrir los gastos del registro (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado i), y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 36).

## **6. Efecto de los errores u omisiones sobre la validez de la inscripción registral de una notificación**

### **a) Información sobre el otorgante**

20. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la inscripción de una notificación solo surta efecto si es posible recuperar la notificación mediante una búsqueda en el fichero del registro utilizando el identificador correcto del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 66 a 77, y la recomendación 58). El reglamento debería reiterar esta recomendación (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 29, apartado a)). De la última oración de esta recomendación se desprende que un error en el dato de identificación del otorgante proporcionado por el autor de la inscripción invalidará el registro de una notificación y, por consiguiente, no se lograría la oponibilidad a terceros de la garantía real, independientemente de que, en abstracto, el error pueda parecer de escasa importancia o nimio. El único criterio consiste en determinar si el error impediría recuperar la información contenida en el fichero del registro utilizando el identificador correcto del otorgante como criterio de búsqueda.

21. El criterio anteriormente mencionado es objetivo, ya que la inscripción registral no permitirá lograr la oponibilidad a terceros aun cuando un acreedor concurrente que ponga en duda la validez de la inscripción: a) sepa que existe una garantía real y que la notificación conexas contiene errores; y b) no haya resultado perjudicado por el hecho de no haber podido acceder a la notificación (por ejemplo, si el tercero que efectúa una búsqueda es el representante del otorgante en un procedimiento de insolvencia).

22. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no incluye ninguna recomendación acerca del efecto sobre la validez de la inscripción registral de un error en la dirección del otorgante o en otros datos complementarios referidos a él (por ejemplo, la fecha de nacimiento o el número de identificación del otorgante) que el Estado promulgante permita o exija incluir a fin de identificar al otorgante de manera más inequívoca (en A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 59 a 61 y 69 a 71, se examina la información complementaria sobre el otorgante). Al igual que el identificador y la dirección del acreedor garantizado, este tipo de información no

constituye un criterio de búsqueda. Por consiguiente, por analogía con el criterio recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* con respecto a los errores en los datos personales del acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64), el reglamento debería disponer que un error en la dirección del otorgante o en los datos complementarios sobre el otorgante no invalide la inscripción de una notificación, a menos que induzca a error grave al autor razonable de una consulta (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 29, apartado (b)). Por ejemplo, si la búsqueda conduce a numerosos otorgantes, todos ellos con el mismo nombre que la persona en quien está interesado el autor de la consulta, pero el error en la dirección del otorgante o en cualquier dato adicional sobre el otorgante obligatorio es lo suficientemente grave para inducir al autor razonable de una consulta a creer que ninguna de las notificaciones se refiere al otorgante pertinente, la inscripción no se consideraría válida.

23. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se contempla expresamente la situación en que en una notificación se enumere a más de un otorgante, pero solamente se produzca un error en el identificador de uno de ellos. En ese caso, por analogía con lo que se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* con respecto a un error cometido en la descripción de solo algunos de los bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 65), el reglamento debería disponer que el error no prive a la notificación inscrita de validez con respecto a otros otorgantes correctamente identificados (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 29, apartado c)).

#### **b) Información sobre el acreedor garantizado**

24. Dado que el identificador del acreedor garantizado no constituye un criterio de indexación ni de búsqueda (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párr. 22), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la indicación incorrecta por parte del autor de una inscripción del identificador o de la dirección del acreedor garantizado o su representante solamente invalidará la inscripción registral si induce a error grave al autor razonable de una consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64). Por ejemplo, si el acreedor garantizado real es el Banco A, y en el resultado de una búsqueda efectuada en el archivo del registro a partir del identificador del otorgante figura el Banco B como acreedor garantizado, por lo general la notificación inscrita seguiría siendo válida, dado que del resultado de la búsqueda seguiría deduciéndose la posible existencia de una garantía real concedida por el otorgante nombrado. No obstante, los autores de las consultas se valen del identificador y la dirección del acreedor garantizado que figuran en el archivo del registro para enviar las notificaciones que hayan de dar con arreglo al régimen de las operaciones garantizadas. Por consiguiente, un acreedor garantizado podría encontrarse en situación de desventaja si los datos sobre el acreedor garantizado que consignó no son exactos. Por ejemplo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda dar notificación de la enajenación extrajudicial de un bien gravado a cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación relativa al mismo otorgante y los mismos bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 149 a 151). Un acreedor garantizado cuya información no sea exacta se arriesga a no recibir la notificación de la enajenación extrajudicial. Asimismo, la persona que figura como otorgante en la notificación inscrita necesita disponer de esa información para solicitar por escrito al acreedor garantizado la cancelación o la enmienda de la



notificación si el otorgante no autorizó la inscripción (*Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado a), y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. [...]).

**c) Descripción de los bienes gravados**

*i) Generalidades*

25. De conformidad con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, si el autor de una inscripción no describe un bien gravado en una notificación inscrita, no se obtendrá la oponibilidad a terceros de la garantía real sobre el bien omitido (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 63). Si la descripción es meramente errónea, la equivocación solamente invalidará la inscripción de la notificación si induce a error grave al autor razonable de una consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64). Aun cuando se omitan los bienes gravados o la descripción induzca gravemente a error, la inscripción solo carecerá de validez con respecto a los bienes omitidos o erróneamente descritos y no con respecto a los bienes que se hayan descrito correctamente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 65). El reglamento debería contener disposiciones que correspondan a estas recomendaciones (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 29, apartados b) y c)).

*ii) Bienes con número de serie*

26. Como ya se ha mencionado (véase el párr. 8 *supra*, los bienes gravados que tienen un número de serie podrán describirse en una notificación, a discreción del autor de la inscripción, haciendo referencia al número de serie y al tipo de bien, de tal manera que puedan identificarse razonablemente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 63 y 14, apartado d)). Un error en el número de serie o el tipo de bien debería tratarse como cualquier otro error en la descripción. Por consiguiente, un error leve no debería dejar sin validez una inscripción, a menos que induzca a error grave al autor razonable de una consulta (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 29, apartado b)).

27. Como se ha mencionado (véase el párr. 7 *supra*), en algunos Estados es preciso especificar en una notificación el número de serie de determinados bienes a efectos de oponibilidad a terceros y prelación con respecto a determinadas clases de terceros que adquieran derechos sobre el bien en cuestión. En los Estados que adoptan este enfoque, una notificación que contenga un número de serie incorrecto solamente surtirá efecto si se puede recuperar mediante una búsqueda en el fichero del registro a partir del número de serie correcto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 58). En esos Estados, el reglamento también deberá prever las consecuencias de un error en la consignación bien del identificador del otorgante, bien del número de serie. El reglamento debería disponer que ambos se consignen correctamente.

iii) *Plazo de validez de la inscripción registral*

28. Como ya se ha examinado (véase el párr. 14 *supra*), el régimen de las operaciones garantizadas de un Estado promulgante puede ofrecer a los autores de las inscripciones la opción de que ellos mismos determinen el plazo de validez de la inscripción (véanse las variantes B y C que se examinan en A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 9 a 15). Si un Estado promulgante adopta este enfoque, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, si una notificación contiene una declaración incorrecta con respecto al plazo de validez, la notificación no debería quedar invalidada, salvo en la medida en que haya inducido a error grave a terceros que hayan confiado en la veracidad de la notificación inscrita (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 66). El reglamento debería incluir una recomendación a ese respecto (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 29, apartado e)).

29. Al ocuparse de la cuestión de la confianza de un tercero con respecto a un error cometido al especificar el plazo de validez en una inscripción registral, es preciso distinguir dos situaciones (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 89 a 91). La primera situación se da cuando el error consiste en que el autor de la inscripción especifica un plazo demasiado largo. En este caso, los terceros que realicen una consulta no resultarían perjudicados, ya que en cualquier caso se les habría advertido de la posible existencia de una garantía real. La segunda situación se da cuando el error consiste en especificar un plazo demasiado corto. En este caso, la inscripción caducará al vencer el plazo especificado y la garantía real dejará de ser oponible a terceros, a menos que se hubiera obtenido esa oponibilidad antes del lapso por algún otro método (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 46). Como se ha mencionado, si bien el acreedor garantizado puede restablecer la oponibilidad a terceros al inscribir una nueva notificación, su garantía real solamente será oponible a terceros a partir de la fecha en que la nueva inscripción surta efecto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 47 y 96).

30. De igual modo, al determinar el tipo de error en el importe máximo especificado que puede causar perjuicio a un tercero que confíe en la veracidad de ese dato deben distinguirse dos situaciones (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 96 y 97). Si el autor de la inscripción consigna por error en la notificación inscrita una suma mayor que la especificada en el acuerdo de garantía, es poco probable que un tercero pueda resultar perjudicado, ya que normalmente basará su decisión de adelantar fondos al otorgante en la cuantía especificada en la notificación inscrita; y el otorgante podría obligar al acreedor garantizado a enmendar la notificación inscrita para que la suma consignada coincida con la cuantía que se especifica en el acuerdo de garantía. En el caso contrario, cuando el importe máximo especificado en la notificación es inferior al convenido en el acuerdo de garantía, un tercero que consulte el archivo del registro accesible al público y confíe en la veracidad de la información en él consignada para conceder crédito al otorgante podría resultar perjudicado. Por consiguiente, si hay reclamantes concurrentes, el acreedor garantizado solo podrá ejecutar su garantía real hasta la suma especificada en la notificación inscrita. Si no hay reclamantes concurrentes (es decir, si ningún tercero resulta perjudicado por confiar en la veracidad de la información consignada), el acreedor garantizado podría ejecutar su garantía real hasta la suma convenida en el acuerdo de garantía.

31. Cabe señalar que, a diferencia de las situaciones contempladas en la recomendación 29, apartado b), en que el criterio debe ser objetivo (véase el párrafo 21 *supra*), en este caso el criterio de si la equivocación induce a error grave es subjetivo. Todo tercero que impugne la notificación alegando dicha equivocación deberá demostrar que por esa razón fue realmente inducido a error. En este caso, el criterio subjetivo es adecuado, ya que la finalidad del requisito de especificar el importe máximo es asegurar que el otorgante pueda solicitar más crédito sobre la base del valor residual de los bienes que ya estén gravados por una garantía real, sin que el tercero que financia el crédito deba preocuparse por la posibilidad de que el valor de su garantía quede mermado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 96).

iv) *Importe monetario máximo y efecto de un posible error*

32. En el caso de los Estados que optan por exigir que se consigne en la notificación el importe máximo por el cual puede ejecutarse una garantía real, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la indicación incorrecta del importe máximo en la notificación inscrita no haga que la notificación pierda su validez, salvo en la medida en que haya inducido a error grave a terceros que hayan confiado en la veracidad de la notificación inscrita (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 66). El reglamento debería incluir una recomendación a ese respecto (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 29, apartado e)).

33. Como en el caso de un error en la indicación del plazo de validez de una inscripción (véase el párr. 31 *supra*), el criterio de si la equivocación induce a error grave es subjetivo. Todo tercero que impugne la notificación alegando dicha equivocación debe demostrar que por esa razón fue inducido a error grave. En este caso, el criterio subjetivo es adecuado, ya que la finalidad del requisito de especificar el importe máximo es asegurar que el otorgante pueda solicitar más crédito sobre la base del valor residual de los bienes que ya están gravados por una garantía real, sin que el tercero que otorgue crédito deba preocuparse por la posibilidad de perder su prelación con respecto al primer acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 96).

34. Así pues, cuando el importe máximo consignado en la notificación es mayor que el importe máximo convenido en el acuerdo de garantía, es improbable que un segundo acreedor garantizado pueda resultar perjudicado, ya que normalmente basará su decisión de adelantar fondos en el importe especificado en la notificación. El otorgante también estaría protegido en esta situación, ya que podría pedir al acreedor garantizado o, si este no actúa a su debido tiempo, a un órgano judicial o administrativo por procedimiento sumario, que enmiende la notificación para corregir el importe de modo que el otorgante pueda obtener crédito sobre la base del valor residual del bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72).

35. No obstante, si el importe máximo especificado en la notificación es inferior al importe máximo convenido en el acuerdo de garantía, el segundo acreedor garantizado podría haber adelantado crédito al considerar que podía ejecutar su garantía real con cargo al valor residual del bien tras restar la suma indicada en la notificación. De igual modo, un comprador podría haber adquirido el bien gravado en el convencimiento de que la garantía del acreedor garantizado sobre el bien se

limitaba al valor indicado en la notificación. Asimismo, un acreedor judicial podría haber tratado de ejecutar una sentencia a su favor en el convencimiento de que el valor del bien que superaba el importe indicado en la notificación bastaría para satisfacer su reclamación judicial. Por consiguiente, en todos estos casos el acreedor garantizado debería poder ejecutar su garantía real con respecto al tercero solo hasta el importe máximo erróneamente consignado en la notificación inscrita. Cabe señalar que el acreedor garantizado nunca podrá ejecutar su garantía real por un monto superior al que efectivamente se le adeude.

## **B. Recomendaciones 23 a 29**

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 23 a 29, tal como se reproducen en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento en esta etapa, pero se incluirán en el texto definitivo.]*

---